

SERIE DOCUMENTOS

Facultad de Jurisprudencia

No. 67, ISSN: 0124-700X

BORRADORES DE INVESTIGACIÓN

La reparación del daño a la salud en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia

Diana Rueda Prada



Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia

LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD
EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA

Rueda Prada, Diana

La reparación del daño a la salud en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia / Diana Rueda Prada.—.--Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013. Escuela de Jurisprudencia.

56 páginas.—(Borradores de Investigación;67)

ISSN: 0124-700X

Derecho Administrativo / Procedimiento administrativo - Colombia / Delitos contra la persona / Delitos contra la salud / Responsabilidad civil / Indemnización judicial / Daños y perjuicios / I. Título / II. Serie.

342.066 SCDD 20

Catalogación en la fuente – Universidad del Rosario. Biblioteca

amv

Noviembre 12 de 2013

LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD
EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA

Autor

Diana Rueda Prada

BORRADOR DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Bogotá, D.C.
2013

Diana Rueda Prada

Corrección de estilo

Alejandra Torrijos Marín

Diseño y diagramación

Fredy Johan Espitia Ballesteros

ISSN: 0124-700X

Este documento circula con la revista Estudios Socio-Jurídicos de la Facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

Todos los derechos reservados

Primera edición: diciembre de 2013

Impresión: Xpress Estudio Gráfico y Digital

Impreso y hecho en Colombia

Printed and made in Colombia

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	9
II. DENOMINACIONES Y TIPOLOGÍAS DEL DAÑO A LA SALUD	12
2.1. El daño fisiológico, 1993-2000	13
2.2. El daño a la vida de relación, 2000-2007	20
2.3. La alteración a las condiciones de existencia, 2007-2011	28
2.4. El daño a la salud, desde 2010	32
III. CRITERIOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD. TOPES Y ANÁLISIS ESTÁTICO Y DINÁMICO	43
3.1. Análisis estático y dinámico	43
3.2. Fijación de topes al <i>quantum</i> de la indemnización	48
IV. CONCLUSIÓN	53
V. BIBLIOGRAFÍA	55

LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA

Diana Rueda Prada*

Resumen. Durante las dos últimas décadas, en Colombia, se han trasplantado al Consejo de Estado Colombiano las discusiones jurídicas existentes en Italia y Francia, respecto de la delimitación de la naturaleza y los criterios de indemnización de los daños derivados de lesiones corporales. Fue así como en 1993 se introdujo de manera errónea la categoría de perjuicio fisiológico del Derecho francés, asimilándolo al concepto de perjuicio de agrado (igualmente francés), aun cuando en dicho ordenamiento se obedece a cuestiones diferentes. Este concepto luego fue suprimido por el de daño a la vida de relación en el año 2000, y este a su vez fue suprimido por el de alteración a las condiciones de existencia en el año 2007. Por último, y esta vez en consonancia con las discusiones del Derecho italiano, Colombia acogió en el año 2010 la categoría del daño biológico o daño a la salud.

¿Qué consecuencias tiene la variación del *nomen* del daño?, ¿Qué criterios ha fijado la jurisprudencia para efectos de tasar el *quantum* de la indemnización correspondiente a cada una de esas categorías de daño inmaterial?, ¿Cuál es la razón por la que se cambian las categorías del daño cada siete años (y menos)?, ¿Se encuentra Colombia en un retroceso constante en cuanto a la reparación integral del daño inmaterial corporal o, por el contrario, está al día con las grandes discusiones que se manejan en los mencionados países europeos?, ¿Le resulta

* Abogada de la Universidad del Rosario, estudiante de la Maestría en Derecho, énfasis en Derecho Público, de la Universidad del Rosario, abogada en Moncada Abogados. Correo electrónico: dianarueda28@hotmail.com

conveniente al ordenamiento jurídico colombiano hacer caso a los planteamientos europeos o, por el contrario, debería replantearse la lista de perjuicios que pueden cobrarse a partir de lesiones corporales, teniendo en cuenta la realidad colombiana?, ¿Qué daños pueden ser actualmente reconocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante la ocurrencia de lesiones psicofísica? Para responder a estos interrogantes resulta necesario analizar la forma en la que ha procedido el Consejo de Estado al respecto y hacia dónde va encaminada su nueva postura jurisprudencial, a una protección del principio de la integralidad de la reparación o a una protección del erario público.

Palabras clave: reparación, indemnización, daño fisiológico, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, daño a la salud, topes, análisis dinámico y estático.

I. INTRODUCCIÓN

El fundamento de la responsabilidad del Estado es el daño antijurídico que, para todos los efectos, debe ser personal y cierto. A partir de la configuración del daño antijurídico surge para el Estado el deber de reparar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia –según el cual “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”–. A partir de este artículo, se originó el ‘principio indemnizatorio’ que, desde el año 2007, fue sustituido por el de reparación integral, dado que el anterior se reducía al pago de una suma de dinero a modo resarcitorio. Con el principio de reparación integral se busca que la persona que padeció el daño sea llevada, al menos, a un punto cercano del que se encontraba antes de la ocurrencia de este, bien sea que se haga mediante el restablecimiento del derecho, cuando sea posible; mediante la compensación, cuando no es posible lo primero; o la satisfacción para daños no conmensurables.

La jurisprudencia y la doctrina se han encargado a lo largo de la historia de clasificar el daño antijurídico en daño material y daño inmaterial. Dentro de los daños inmateriales está, por una parte, el clásico ‘daño moral’, que ha sido comúnmente concebido como el detrimento a los sentimientos, al ánimo, al honor, a la tranquilidad, al goce y disfrute de la vida y, en general, a la integridad afectiva y espiritual. Por otra parte, dentro de la categoría de daños inmateriales, el Consejo de Estado desde 1993, en un fallo muy conocido, reconoció el ‘daño fisiológico’ que, con el tiempo, devino en ‘daño a la vida de relación’, en el año 2000, y posteriormente en ‘alteración a las condiciones de existencia’, en el año 2007; cambios todos que son resultado de la implantación de teorías jurídicas que giran alrededor del Derecho de daños de Italia y Francia.

En un principio, el ‘perjuicio fisiológico’ fue definido como la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia, en una concepción que trataba este perjuicio expresamente como sinónimo del daño a la vida de relación. En el año 2000 se corrige esta errónea asimilación, para ordenar la supresión del concepto de perjuicio fisiológico y reemplazarlo por el de ‘daño a la vida de relación’, el cual era un concepto más comprensivo que no consistía en la lesión física en sí, sino en

las consecuencias que esta producía en la relación de la víctima con la sociedad. En este mismo pronunciamiento se advierte que la jurisprudencia administrativa francesa utiliza la expresión ‘alteración de las condiciones de existencia’, la cual, sin embargo, no será usada para evitar equívocos.

No obstante, en el año 2007, el Consejo de Estado reconoció, en dos pronunciamientos, el perjuicio por ‘alteración de las condiciones de existencia’, citando a la doctrina francesa que definía este perjuicio como aquel “sufrimiento padecido por las víctimas de un daño, consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos”. Pero estos pronunciamientos no se limitaron a incluirlo en el Derecho de daños colombiano sino que decidieron imponerlo en reemplazo al daño a la vida de relación de manera expresa.

Finalmente, desde el año 2010 y gracias a una marcada influencia igualmente italiana y francesa, el Consejo de Estado ha adoptado una nueva concepción del daño conocida como ‘daño a la salud’, lo cual ha vuelto a abrir el debate sobre la necesidad o no de seguir implantando figuras jurídicas que han sido creadas en otros países bajo otras circunstancias y sobre la coherencia del sistema, en relación con el principio de reparación integral en el sentido de si es más adecuado **(i)** indemnizar cada perjuicio de manera desglosada, o **(ii)** indemnizar los mismos de manera global bajo un solo concepto que los comprenda.

En este contexto, la jurisprudencia ha adoptado los nuevos conceptos de ‘análisis estático’ y ‘análisis dinámico’ del daño a la salud, los cuales propenden por: el primero, reparar el mencionado daño con base en la edad de la víctima y la gravedad de la lesión únicamente (criterio objetivo); y el segundo, valorar adicionalmente lo que significan, para cada víctima, las particularidades derivadas de ese perjuicio, de manera que el juez podría terminar aumentando la suma indemnizatoria según las circunstancias del caso (criterio subjetivo - *arbitrio iuris*). Sobre este punto podría objetarse que el análisis dinámico no resulta útil, por la misma existencia de tablas de puntos que permiten garantizar una reparación similar en casos fácticamente similares, y por la posibilidad de reparar esos efectos adicionales por medio de otros perjuicios inmateriales. Sin embargo, a favor de dicha posición, se podría argumentar que lo que se busca es garantizar la integralidad en la reparación y dar mayor claridad respecto de lo que se ordena reparar, lo cual no se logra con la utilización de conceptos amplios e indeterminados.

Adicionalmente, para la reparación del daño a la salud, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha impuesto un tope al valor del monto indemnizatorio equivalente a 400 SMMLV, de lo cual surge una serie de interrogantes a propósito de aquellos casos en los cuales la víctima pudiese llegar a probar que el monto de sus perjuicios sobrepasa el límite impuesto. Al respecto se han referido la doctrina y el mismo Consejo de Estado y, por supuesto, se trata de una hipótesis problemática si se tiene en cuenta que se trata de un criterio jurisprudencial establecido hace mucho tiempo y que requeriría de una carga argumentativa muy fuerte para modificarlo, pues busca controlar, en parte, la discrecionalidad judicial.

Todo lo anterior cobra relevancia no solo desde el punto de vista de la necesidad de mantener la coherencia del sistema, en cuanto a la denominación y naturaleza de los perjuicios que reconoce la Jurisdicción, sino también desde el punto de vista patrimonial, en la medida que todos estos cambios impactan en los criterios para tasar cada uno de ellos. Así, por ejemplo, no es lo mismo indemnizar el daño fisiológico, según una regla de tres entre el porcentaje de invalidez y el tope máximo de indemnización (400 salarios) cuando la incapacidad es del 100%, que incluir dicho perjuicio en un concepto global como el de 'alteración a las condiciones de existencia' para que el juez, en este último caso, tase el monto de la indemnización según su prudente criterio. Estos cambios jurisprudenciales, hechos cada siete años por razones ajenas a la realidad del país, han originado inequidades en casos de lesiones personales con situaciones fácticas similares.

Como consecuencia de lo anterior, vale la pena preguntarse lo siguiente, como antesala a la exposición: ¿Son o no vinculantes los topes al *quantum* de la indemnización establecidos vía jurisprudencial?, ¿Cómo se realizaría la regla de tres si no existiera el tope?, ¿Los cambios conceptuales alrededor del daño a la salud obedecen a cuestiones meramente semánticas o tienen implicaciones económicas para la víctima, al momento de determinar el monto de la indemnización?, ¿Qué efectos pueden originarse como consecuencia de una reducción o una ampliación en el número de perjuicios que reconoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo?, ¿El análisis dinámico es una concepción garantista de la reparación del daño a la salud o se trata de una sobrecarga doctrinal que se soluciona con la existencia de otros perjuicios inmateriales como el moral, el estético, el psicológico, el sexual etc.?

II. DENOMINACIONES Y TIPOLOGÍAS DEL DAÑO A LA SALUD

A diferencia de lo que sucede con la connotación del daño moral, sobre el cual es amplia la jurisprudencia que se ha encargado de conceptualizarlo, delimitarlo y dar cuenta de su desarrollo histórico,¹ el daño por lesiones psicofísicas sí ha sido objeto de trasmutaciones y alteraciones que han concluido con la categoría del ‘daño a la salud’ que, desde el año 2010, ha dado a conocer el Consejo de Estado para referirse a las afectaciones a la integridad psicofísica, y es el resultado de un proceso de cambios nominales que en un principio se conocía como ‘daño fisiológico’ y que luego fue modificado por las categorías de ‘daño a la vida de relación’ y ‘alteración a las condiciones de existencia’. Siendo que la nueva categoría del daño a la salud es propia del Derecho italiano, resulta importante analizar las implicaciones de su implantación en Colombia.

1 Sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia del 5 de febrero de 1988, Exp.: 3009, (C.P.: Betancur Jaramillo); Sentencia del 6 de agosto de 1992, Exp.: 6901, (C.P.: Suárez Hernández); Sentencia del 15 de septiembre de 1994, Exp.: 9391, (C.P.: Julio César Uribe Acosta); Sentencia del 10 de septiembre de 1998, Exp.: 12009, (C.P.: Daniel Suárez Hernández); Sentencia del 18 de octubre de 2000, Exp.: 11948, (C.P.: María Elena Giraldo Gómez); Sentencias del 6 de septiembre de 2001, Exps.: 13232 y 15646 (C.P.: Alier Hernández Enríquez); Sentencia del 7 de marzo de 2002, Exp.: 20807, (C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros); Sentencia del 7 de junio de 2006, Exp.: 2004-00001-01 (AG), (C.P.: Alier Hernández Enríquez); Sentencia del 6 de julio de 2006, Exp.: 29792, (C.P.: Mauricio Fajardo Gómez); Sentencia del 18 de marzo de 2010, Exp.: 18569 (C.P.: Alier Hernández Enríquez). Sentencia del 25 de julio de 2011, Exp.: 20132, (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa); Sentencia del 30 de enero de 2013, Exp.: 25087, (C.P.: Olga Melida Valle de de la Hoz).

2.1. El daño fisiológico, 1993-2000²

A partir del fallo Villaveces,³ del 21 de julio de 1922 de la Corte Suprema de Justicia, se aceptó la existencia de varios perjuicios extrapatrimoniales,⁴ aparte del moral, tesis que vino a ser desarrollada posteriormente por el Tribunal Superior de Medellín en 1985,⁵ y por el Consejo de Estado en 1993, reconociendo una indemnización por el ‘daño fisiológico’. En esta oportunidad se señaló que el perjuicio fisiológico “exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia (...). A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido...” (Consejo de Estado, 1993, Sentencia Exp.: 7428).⁶ En esta sentencia, hito tan importante en el tema de la reparación de perjuicios en la

-
- 2 Hay quienes ubican esta fecha a partir de 1992, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 1992 (Koteich Khatib, M. (2012) *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 204-205 y Henao Pérez, Juan Carlos, *El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en el derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 265). Sin embargo, para los efectos de este artículo, no se tendrá en cuenta esta fecha porque el Consejo de Estado solo lo menciona tangencialmente, dado que la pretensión era por ‘daños fisiológicos y daños en la vida conyugal’, pero no hace un análisis de estos sino que se conforma con decir que aumentará la indemnización porque “no pudieron quedar totalmente reparados y siguen pesando en el tiempo”. A favor de esta última posición, Navia Arroyo, F. *Del daño moral al daño fisiológico ¿una evolución real?*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 82.
 - 3 “El fallo Villaveces del 21 de julio de 1922, para el derecho colombiano y el fallo Letisserand del 24 de noviembre de 1961, para el Derecho francés son los fallos de principio que, según la doctrina, reconocen por primera vez de manera explícita la indemnización del perjuicio moral”. Henao Pérez, Juan Carlos, *El daño: análisis comparativo...*, Op. cit. 1998, p. 233.
 - 4 Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de julio de 1922, G.J n.º 1515, M.P.: Nannetti, pp. 219-220. Igualmente, Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 1968, G.J T. CXXIV, No 2297 a 2299, p. 58.
 - 5 Colombia, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Sentencia del 22 de marzo de 1985, M.P.: Beatriz Quintero de Prieto, Medellín.
 - 6 Esta sentencia fue citada durante el mismo año por el Consejo de Estado. Sección Tercera, en sentencias del 1 de julio de 1993, Exp.: 7772, C.P.: Daniel Suárez Hernández y del 12 de julio de 1993, Exp.: 7622, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

jurisdicción de lo contencioso administrativo, se señaló lo siguiente al respecto, con fundamento en la doctrina de un tratadista nacional reconocido:⁷

- El perjuicio fisiológico o a la vida de relación es diferente del daño material y de los perjuicios morales subjetivos,⁸ dado que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio; mientras que el segundo busca permitirle a la víctima remediar las angustias y depresiones causadas por el hecho lesivo y/o el dolor físico sufrido por un accidente.
- El perjuicio fisiológico va dirigido a indemnizar no los ingresos periódicos (daño material) o la estabilidad emocional (daño moral), sino la imposibilidad de realizar actividades placenteras en la vida.
- “La indemnización por perjuicios morales subjetivos repara la satisfacción síquica o el dolor físico de la víctima; en cambio, la indemnización por perjuicio fisiológico repara la supresión de las actividades vitales”.⁹

Luego de dar los anteriores argumentos doctrinales, resalta el Consejo de Estado la importancia de este nuevo rubro:

La sala encuentra de total recibo el planteamiento anterior, en un momento de la vida nacional en la que los atentados contra la existencia y dignidad de la persona humana se han generalizado, unas veces por la acción de la delincuencia común y otras como resultado del enfrentamiento de las fuerzas del orden con las del desorden. Es lamentable que niños, jóvenes, hombres maduros y ancianos tengan que

7 La sentencia hace constante alusión a Tamayo Jaramillo, Javier, *De la Responsabilidad Civil*, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1986, p. 139-144.

8 “Por vía doctrinaria y jurisprudencial, los perjuicios morales se han subclasificado en dos grupos: el perjuicio moral puro o subjetivo, conocido como *pretium doloris*, y el perjuicio moral objetivado. El primero de los mencionados corresponde específicamente al dolor íntimo, las angustias, los padecimientos que afectan los sentimientos de una persona. Esta clase de daño es la que se ubica en lo más íntimo del ser humano, donde se queda sin manifestarse en el mundo exterior y esta circunstancia lo hace inasible, inmedible o determinable. El daño moral objetivado es aquel que a pesar [de] estar relacionado con los sentimientos de la víctima, tiene repercusiones económicas esta manifestación externa permite su valoración objetiva”. Bustamante Ledesma, Álvaro, *La responsabilidad extracontractual del Estado*, Editorial Leyer, Bogotá, 2003, p. 233.

9 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de mayo de 1993, Exp.: 7428, C.P.: Julio César Uribe Acosta.

culminar su existencia privados de la alegría de vivir porque perdieron sus ojos, sus piernas sus brazos, o la capacidad de procreación por la intolerancia de los demás hombres. A quienes sufren esas pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido.

(...)

Al logro de este renacimiento, de esta especie de resurrección del hombre, abatido por los males del cuerpo, y también por los que atacan el espíritu, se orienta la indemnización del DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN. (Subrayado fuera del original).

Como puede apreciarse, el perjuicio fisiológico, entendido en un principio como sinónimo del ‘perjuicio a la vida de relación’, busca remediar el dolor físico y la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aun cuando no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.¹⁰ Aunque en un principio fue considerado como perjuicio autónomo del perjuicio material e inmaterial subjetivo,¹¹ posteriormente fue tratado como perjuicio material restringido a los casos de lesiones corporales. En junio de 1997, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo delimitó de la siguiente manera:

(1) Ellos son de inspiración eminentemente jurisprudencial porque no hay una norma que los reconozca; (2) pertenecen a una categoría inmediata de daño y se conforman ya de perjuicios morales ya de perjuicios materiales, pero se diferencian puesto que están acompañados de una frustración de hacer una actividad de la cual el lesionado obtenía placer físico o espiritual; (3) se deben reparar en concreto y en consecuencia el juez debe tener en cuenta las circunstancias particulares, personales y sociales de la víctima; (4) para su cuantificación se debe considerar que los perjuicios fisiológicos pueden ser genéricos, aquellos que se produzcan a todas las personas (pérdida de un órgano), o también específicos,

10 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 1992, Exp.: 6477. C.P.: Betancur Jaramillo.

11 “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o «maneras de ser»”. Fernández Sessarego, Carlos, “Hacia una nueva sistematización del daño a la persona”, *Cuadernos de Derecho*, Universidad de Lima, n.º 3., Lima, 1993, p. 71 y ss.

es decir la incidencia de la lesión en las actividades que antes de la lesión daban placer a la víctima y que no puede realizar más.¹² (Subrayado fuera del original).

En esta sentencia claramente se confunde la acepción inicial del perjuicio fisiológico afirmando que este incluye perjuicios morales y/o materiales, lo cual fue la razón para que, en la sentencia, se salvara voto en el sentido de señalar que el perjuicio de placer es un perjuicio extrapatrimonial autónomo e independiente tanto del daño moral (*pretium doloris* o *Schmerzgeld*) o precio del dolor, como del daño material.¹³ A pesar de lo anterior, al año siguiente el Consejo de Estado condenó por concepto de daño fisiológico, dentro del rubro de daño material,¹⁴ con lo cual en definitiva se generó una confusión respecto de la naturaleza del perjuicio fisiológico, más aun cuando meses después a aquella sentencia, en septiembre de 1997, se hicieron las siguientes precisiones:¹⁵

El mal llamado perjuicio fisiológico se conoce en Derecho francés como perjuicio de placer (*prejudice d'agrément*), *loss of amenity of the life* (pérdida de placer de la vida) en el Derecho anglosajón o daño a la vida de relación en el Derecho italiano. El adjetivo 'fisiológico', que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria (recreativas, culturales, deportivas, etc.).

De la misma manera, no se considera perjuicio de placer la destrucción de gafas, prótesis, sillas de ruedas, bastones, muletas e instrumentos por los cuales se suplen algunas deficiencias orgánicas, ya que no hay duda que se trataría de perjuicios materiales por la erogación que debe realizarse para suplir el instrumento.

12 Cortés, Edgar, *Responsabilidad civil y daño a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana. ¿Un modelo para América Latina?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp. 255-256. Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 1997, Exp.: 12499. Citado igualmente en la sentencia del 19 de agosto de 2011, Exp.: 20227, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

13 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 1997, Exp.: 12499. Salvamento de voto del Consejero Ricardo Hoyos Duque.

14 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de noviembre de 1998, Exp.: 11257.

15 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 1997, Exp.: 10421. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

Tampoco es perjuicio de placer aquella depresión que sufre una persona que, a pesar de no presentar ninguna anomalía orgánica, le impide realizar las actividades normales de la vida, pues en este caso se trataría de perjuicio material por lucro cesante “a fin de evitar la resurrección del daño moral objetivado, concepto en el que la jurisprudencia buscó englobar en el pasado las llamadas repercusiones objetivas del daño moral”.

La Sala considera que en el presente caso puede hablarse de la existencia del perjuicio fisiológico, ya que se encuentra plenamente acreditada la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de que la lesión sufrida afectó el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, la práctica de actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual y la capacidad para la realización de este.

Esta sentencia es interesante porque permite realizar las críticas tanto **(i)** a la sentencia de 1993 como **(ii)** a la sentencia de junio de 1997, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

- Respecto de la sentencia de 1993, es claro que se incurrió en una falencia al asimilar el ‘perjuicio fisiológico’ francés con el ‘perjuicio a la vida de relación’ de origen italiano (“este último, en alguna medida equivalente al *préjudice d’agrément* o ‘perjuicio de agrado’ francés”¹⁶) por el afán de adoptar figuras foráneas.¹⁷ Por una parte, el perjuicio de agrado francés fue definido en la Resolución n.º 75-7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa como la “disminución de los placeres de la vida, causada principalmente por la imposibilidad o la dificultad para entregarse al disfrute de ciertas actividades corrientes”.¹⁸ Por su parte, el perjuicio fisiológico se entiende como la lesión funcional únicamente. Hay quienes

16 Koteich Khatib, Milagros, *La reparación del daño...*, Op. cit., p. 208.

17 Sobre estas críticas ver: Navia Arroyo, Felipe, “Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia”, *Revista de Derecho Privado*, 2007, 12-13 p. 166; Henao Pérez, Juan Carlos, *El daño: análisis comparativo...* Op. cit., Prólogo de Fernando Hínestrosa.

18 Koteich Khatib, Milagros, *La reparación del daño...* Op. cit., p. 142.

afirman que el primero es el género y el segundo la especie,¹⁹ y hay quienes los separan. Actualmente, la posición jurisprudencial es que son autónomos, con la aclaración que el perjuicio de agrado es alusivo exclusivamente a la privación de actividades de ocio específicas.²⁰

- En igual sentido, se ha manifestado el doctor EDGAR CORTÉS al criticar la introducción de una nueva categoría de daño que trata al perjuicio fisiológico y al perjuicio a la vida de relación como sinónimos, “desconociendo el significado que tales categorías tiene en los sistemas de origen”.²¹
- Según MILAGROS KOTHEICH KHATIB, quien ha realizado un cuidadoso estudio comparado de la reparación del daño en Francia, Italia y Colombia, el adjetivo ‘fisiológico’ no alude a la “disminución o pérdida del placer de la vida” sino a las funciones fisiológicas y orgánicas que son las que permiten el desarrollo de actividades tanto cotidianas como de placer. Esto en otras palabras significa que lo que se debe indemnizar bajo este concepto es solo el primer aspecto, de manera que pueda tasarse de manera objetiva; pues la segunda parte corresponde al análisis dinámico que es propio del Derecho italiano y sobre el cual se está igualmente hablando en Colombia.
- Por otra parte, el daño a la vida de relación es un concepto mucho más comprensivo, que abarca no tanto la lesión funcional sino las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre; concepto que fue desarrollado e implantado en reemplazo del concepto de ‘perjuicio fisiológico’ a partir del año 2000 por el Consejo de Estado.

19 Dentro del perjuicio de agrado se encuentran el perjuicio fisiológico, el sexual, el estético y el juvenil según Chartier, Yves, *La réparation du prejudice*, Dalloz, Paris, 1983, pp. 178-182, citado por Tamayo Jaramillo, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo II, Legis Editores S.A, Bogotá, 2010, p. 525.

20 Al respecto hay que tener en cuenta que en Francia el tema no es pacífico: el 19 de diciembre de 2003, la Sala Plena de la Corte de Casación francesa, casó una sentencia de 2002 de la *Cour d'Appel* de Paris en la que se buscaba adoptar el concepto de ‘perjuicio funcional de agrado’ juntando el perjuicio fisiológico y el perjuicio de agrado en uno solo. Sin embargo, la Corte de Casación casó y mantuvo el *statu quo* en el sentido de considerarlos como autónomos, lo cual se acompasa con el Anteproyecto Catalá, por el cual se pretende reformar el Código Civil Francés, manteniendo la autonomía de estos dos perjuicios. Ver: Koteich Khatib, Milagros, *La reparación del daño...*, Op. cit, pp. 104,167-169, 174.

21 Cortés, Edgar, *Responsabilidad civil...*, Op. cit., p. 255.

- Finalmente, respecto de la sentencia de junio de 1997, en la que se definen erróneamente los componentes del perjuicio fisiológico, el Consejo de Estado terminó indemnizando unos rubros de acuerdo a lo probado (porque los analizó como daños materiales) y otros rubros con base en el *arbitrio iuris*, lo cual desde luego generó confusión y pudo haber generado desigualdad si no fuera porque la indemnización por los perjuicios morales fue bastante alta.

Adicionalmente, hay que anotar que la sentencia de septiembre de 1997 no parece ser muy clara, pues si bien es cierto que corrigió un error muy grave que venía poniéndose de presente a través de aclaraciones de voto (en especial la contenida en la sentencia de junio de 1997), también es que con la afirmación transcrita anteriormente en el último ítem termina indemnizando a título de ‘perjuicio fisiológico’ lo que en realidad corresponde al daño a la vida de relación (o perjuicio de agrado según la doctrina francesa).

Posteriormente, este concepto se transmutó por el de daño a la vida de relación en el año 2000, y por el de alteración a las condiciones de existencia en el año 2007; no obstante, el Consejo de Estado, desde el año 2010, retomó el concepto de perjuicio fisiológico en los términos que serán expuestos más adelante.

Resumiendo, es clara la manera como ni la doctrina ni la jurisprudencia nacional y extranjera se han puesto de acuerdo en torno a la denominación de los distintos perjuicios, lo cual no es tarea fácil si se tiene en cuenta que estas denominaciones obedecen a conceptos jurídicos indeterminados²² y que en Colombia, particularmente, se ha utilizado la figura de la implantación de manera precipitada, con traducciones confusas e ignorando que la realidad jurídica de los países, cuya jurisprudencia se ha implantado, es diferente y, con ello, la razón de ser del Derecho de daños. Tal es el ejemplo de Italia, en donde en principio no estaba abierta la puerta para la reparación de daños extrapatrimoniales originados por causas diferentes al delito, con lo cual el surgimiento del concepto de ‘daño a la vida de relación’ tenía otro fundamento distinto al de Colombia, cuando en 1993 se habló de perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación.

22 Al respecto, Rodríguez Garavito, César Augusto, “¿Qué es el interés público? A propósito de los ‘conceptos jurídicos indeterminados’”, *Revista de Derecho Público*, 7, 1995, pp. 63-72.

A pesar de lo anterior, existen otros problemas de falta de uniformidad al interior del Consejo de Estado, lo cual hace que el criterio jurisprudencial varíe entre magistrados y entre subsecciones. Ejemplo de ello es la sentencia del 13 de junio de 1997, que cambió radicalmente la naturaleza del perjuicio fisiológico y que sirvió de respaldo a sentencias posteriores, coexistiendo el nuevo criterio con el que finalmente predominó, que fue el del consejero RICARDO HOYOS DUQUE en su sentencia del 25 de septiembre de 1997, en la cual, a pesar de contradecirse en su parte resolutoria, dejó claro que el perjuicio fisiológico es diferente del perjuicio de agrado francés y el daño a la vida de relación italiano.

2.2. El daño a la vida de relación, 2000-2007

A partir del año 2000, el Consejo de Estado substituyó literalmente el concepto de daño fisiológico por el de ‘daño a la vida de relación’ dado que era un concepto más comprensivo; tanto así que afirmó que resultaba inadecuado usar la expresión de perjuicio fisiológico, aún en los casos en que este último fuese consecuencia de una lesión física o corporal. Afirmó esta sentencia con ponencia del consejero ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ:

[El daño a la vida de relación] corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ellas, se producen en la vida de relación de quien la sufre

(...)

...ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones a las condiciones de existencia de una persona.²³ (Subrayado fuera del original).

23 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp.: 11842. C.P.: Alier Hernández Enríquez.

Así, esta sentencia deja claro que bajo ninguna circunstancia el perjuicio fisiológico puede ser entendido como daño a la vida de relación y que por ende **(ii)** debe desecharse el primero, dado que el segundo es el más comprensivo de los efectos negativos derivados de la lesión que sufre la víctima. Sin lugar a dudas, este cambio en la posición jurisprudencial tiene sus raíces en la distinción realizada en la sentencia de septiembre de 1997 antes estudiada, dado que le da relevancia a las ‘consecuencias’ de la lesión en sí misma, esto es, lo que en 1997 se llamó ‘perjuicio fisiológico específico’ en referencia a la pérdida de placer derivada de la lesión. En concordancia con este pronunciamiento judicial está lo señalado por FELIPE NAVIA ARROYO, quien afirma que el concepto de daño fisiológico corresponde al perjuicio de agrado del Derecho francés, el cual es menos extensivo frente al concepto de daño a la vida de relación elaborado por la doctrina italiana,²⁴ de manera tal que el concepto de daño fisiológico es un concepto limitado que solo permite considerar el perjuicio sufrido por la lesión a la integridad física.

En esa medida, y como el mismo pronunciamiento lo resalta,²⁵ a partir de este cambio conceptual se derivan las siguientes consecuencias: por una parte, **(i)** este nuevo concepto no se circunscribe al derecho a la integridad física únicamente, sino a otros derecho de la personalidad; y por otra, **(ii)** permite que se incluyan situaciones que no solo comprometen a la víctima directa sino también a terceros afectados.²⁶ Respecto del primer aspecto, señaló las siguientes hipótesis para la procedencia del daño a la vida de relación por razones distintas a lesiones corporales:

24 Navia Arroyo, Felipe, *Del daño moral al daño fisiológico ¿una evolución real?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

25 Gil Botero, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, V Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2011, p. 180.

26 Se indemnizaría entonces no solo a la víctima directa del daño sino también a “otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras (...) Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales...”. Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp.: 11 842. C.P.: Alier Hernández Enríquez.

...como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (...), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que –al margen del perjuicio material que en sí misma implica– produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas”.²⁷ (Subrayado fuera del original).

Teniendo en cuenta estos casos ejemplificativos que se citan en la sentencia, y la posibilidad de indemnizar a terceros cercanos a la víctima directa, el Consejo de Estado ha ordenado las siguientes condenas por concepto de daño a la vida de relación:

- Por “una grave afectación de la imagen y el prestigio de la persona destinataria de las acusaciones formuladas” en un caso en el cual se publicó en medios de comunicación nacional que la persona era autor de una masacre.²⁸
- Por afectación grave de la vida familiar y social como consecuencia del “mal diagnóstico de la enfermedad, posterior intoxicación y muerte de un menor”.²⁹
- Reconocimiento a madre de implicado en asalto que fue retenido ilegalmente y falleció sin haber sido puesto a órdenes de la justicia, a raíz de lo cual la madre sufrió de duelo patológico, terminó su vida matrimonial, dejó de realizar actividades profesionales, su vida social se limitó a su madre con quien vivía después de la separación, etc.³⁰

27 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp.: 11842. C.P.: Alier Hernández Enríquez.

28 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero de 2001, Exp.: 11413. C.P.: Alier Hernández Enríquez.

29 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2011, Exp.: 17547. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

30 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2001, Exp.: 13745, C.P.: German Rodríguez Villamizar.

- “Con ocasión de la muerte del hijo que esperaba, la histerectomía total abdominal simple y la anexectomía izquierda a que fue sometida” por el Instituto de Seguros Sociales (Falla médica).³¹
- Por privación injusta de la libertad: “algunos de los seguidores del arquero lo tildaron de delincuente y solicitaron en varias oportunidades a la Fiscalía General de la Nación que resolviera el caso en forma desfavorable para el deportista. Se advierte además que existe prueba sobre la situación personal y social del señor Higuita durante el tiempo en que estuvo recluido en la cárcel. Es evidente que, en este caso, el perjuicio a la vida de relación que sufrió el señor Higuita debe ser indemnizado”.³²

Adicionalmente, y retomando la línea de exposición sobre los cambios nominales en estricto sentido, es claro cómo la Corporación para ese entonces ya conocía la existencia del concepto de ‘alteraciones graves a las condiciones de existencia’; no obstante prefirió no introducir el cambio en ese sentido, como se puede ver a continuación:

Para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona”.³³

31 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, Exp.: 16098, C.P.: Enrique Gil Botero.

32 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp.: 15980. C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

33 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp.: 11842. C.P.: Alier Hernández Enríquez.

A pesar de que la Sala afirma que no reemplazará el concepto de perjuicio fisiológico por el de alteración a las condiciones de existencia,³⁴ en últimas lo termina haciendo cuando señala que:

No se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean”, sino también la afectación a “muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo, en efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; [porque] aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.³⁵

Según ENRIQUE GIL BOTERO, quien ha puesto de presente su postura en libros³⁶ y en un salvamento de voto,³⁷ en esta sentencia se está fusionando el perjuicio fisiológico (aunque se lo denomine daño a la vida de relación), con la alteración a las condiciones de existencia; máxime cuando la vida de relación puede ser *de tipo primitivo* cuando se refiere a las relaciones del hombre con su entorno para la satisfacción de las necesidades básicas o *de tipo asociativo*, referente a las relaciones del hombre con la sociedad. De manera que, con este pronunciamiento,

34 De todas formas, en 1996 ya el Consejo de Estado se había referido al concepto de alteraciones en las condiciones de existencia señalando que, si este se probada “su reparación estaría envuelta dentro del monto que cubre los perjuicios morales, pudiéndose según las circunstancias elevarse dicha cantidad por encima de las cuantías que tradicionalmente han sido aceptadas”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 1996, Exp.: 11038, C.P.: Carrillo Ballesteros.

35 Por esta misma razón, el Consejo de Estado posteriormente se refirió a esta sentencia hito en los siguientes términos: “A pesar del impacto unificador que tuvo la citada sentencia, lo cierto es que la expresión ‘vida de relación’ no fue suficiente para establecer las situaciones de la vida que debían enmarcarse dentro de dicho concepto, lo que dio lugar a criterios disímiles en el seno de la Corporación, razón por la cual la Sala decidió variar esa denominación y reemplazarla por la expresión ‘alteraciones graves a las condiciones de existencia’, decisión que fue asumida en la sentencia del 15 de agosto de 2007”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de mayo de 2011, Exp.: 17396, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

36 Gil Botero, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, V Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2011, p. 181. Igualmente, Gil Botero, Enrique, *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, III Edición, Librería Jurídica Comlibros, Bogotá, 2006, p. 110 y ss.

37 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de abril de 2008, Exp.: 15981, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Gil Botero, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, Op. cit., p. 181. Igualmente, Gil Botero, Enrique, *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Op. cit., p. 110 y ss.

lo que se ha hecho es despojar al daño fisiológico de su verdadero núcleo ('existencia grata e integridad corporal') para dotarlo de un contenido que no le es propio, el cual es el de vida de relación de tipo primitivo o asociativo, que en estricto sentido, constituirían el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia.

A pesar de la anterior crítica, hay que agradecer a esta sentencia el haber aclarado definitivamente que el perjuicio fisiológico y el daño a la vida de relación no eran sinónimos. Sin embargo, la sentencia debe ser cuestionada porque no tiene en cuenta que un perjuicio que, por atender a una lesión corporal y ser consecuencia de una deficiencia funcional³⁸ (esto es, lo que en la sentencia de agosto de 1997 se llamó 'perjuicio fisiológico genérico'), puede ser tasado basándose en criterios objetivos, mas no concebirse dentro de una categoría que exige mayor discrecionalidad judicial, como lo es el daño a la vida de relación, concepto que implica un estudio concreto de los efectos de la lesión sobre la relación que tenía la víctima con su entorno y la sociedad antes del daño-evento;³⁹ es decir, un concepto que implica un análisis del estado social y vivencial de la víctima.⁴⁰ Esto, sin lugar a dudas, pudo dar lugar a inequidades desde el punto de vista de la tasación de daños corporales similares, en los cuales, sin embargo, se indemnizó bajo un macroconcepto que no diferenciaba en daño corporal y efectos sino que presumía que en este se incluían todos.

Es lamentable esta sentencia cuando afirma que "el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma sino en las consecuencias que, en razón de ellas,

38 La RAE define la fisiología como la "Ciencia que tiene por objeto el estudio de las *funciones* de los seres orgánicos". Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, en <www.rae.es>, consultado en junio de 2013.

39 "El 'daño a la vida de relación' en Colombia, como categoría autónoma, podría circunscribirse, en cualquier caso, a aquellas hipótesis de perjuicios irrogados a la vida social o mejor asociada, que se concreta, precisamente, cuando el derecho de la personalidad lesionado es de aquellos que se caracterizan por una importante dimensión social, como son la intimidad, el honor, etc.; pero en cualquier evento, derechos distintos de la salud y la integridad psicofísica". Koteich Khatib, Milagros, *La reparación del daño...* Op. cit., p. 222.

40 A partir del fallo anterior [Refiriéndose a la sentencia n.º 11842], la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación como aquel que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación". Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp.: 19849, C.P.: Enrique Gil Botero.

se producen en la vida de relación de quien la sufre”,⁴¹ dado que no se entiende cómo, si en un principio se afirma que el concepto es más comprensivo que el perjuicio fisiológico (porque aquél incluye a este por supuesto), luego se señale que este no se refiere a la lesión en sí misma sino a las consecuencias. Entonces, no es más comprensivo el concepto; y en esa medida, tiene razón ENRIQUE GIL BOTERO cuando afirma que este cambio jurisprudencial ha despojado al daño fisiológico de su núcleo,⁴² para convertirlo, en palabras de MILAGROS KOTEICH, en un problema relacional, cuando en realidad este se refiere a un detrimento de la salud o la integridad psicofísica.⁴³ Si los jueces no pueden volver a hablar de ‘perjuicio fisiológico’ pero este tampoco está incluido dentro del daño a la vida de relación, es como si implícitamente se hubiese eliminado.

Piénsese, por ejemplo, en alguien que pierde el dedo pequeño de uno de sus pies, lo cual, en principio, no afectaría su vida de relación como esta fue definida y en esa medida, no habría lugar a indemnización por este rubro (ni por el fisiológico, el cual fue prácticamente eliminado con esta sentencia). Sin embargo, lo cierto es que el daño fisiológico existe en la medida que es esta parte la encargada de darle equilibrio al cuerpo y, por ende, en adelante, su vida no será igual. Para aquel entonces, sin embargo, se habría hecho un análisis subjetivo en el cual se concluyera que dicha lesión no origina inconvenientes en la aptitud de la víctima para relacionarse con los terceros que conocía antes del evento dañoso y, por ende, no habría lugar a indemnización, lo cual resulta completamente ilógico cuando la afectación no consiste en las consecuencias internas del daño (alteración a las condiciones de existencia) ni las externas (daño a la vida de relación), sino en el daño mismo contra la integridad corporal de la víctima.⁴⁴

41 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp.: 11842. C.P.: Alier Hernández Enríquez.

42 Gil Botero, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, V Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2011, p. 181.

43 Koteich Khatib, Milagros, Op. cit., *La reparación del daño...*, p. 222.

44 En el mismo sentido ver Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp.: 19849, C.P.: Enrique Gil Botero: “puede dar lugar a inequidades, como el haber decretado en el caso concreto una grave alteración a las condiciones de existencia cuando el daño consistió en la pérdida de un testículo, sin que esa precisa circunstancia afectara la esfera interna del sujeto, ni mucho menos la externa, ya que la posibilidad de procreación se mantiene intacta al igual que la capacidad de interrelacionarse sexualmente, motivo por el que, en esa circunstancia especial, el daño a reconocerse, sin anfibología alguna, es el daño a la salud en la medida que supone una afectación a la integridad psicofísica del sujeto”.

No puede dejar de presumirse la buena fe del Alto Tribunal, en cuanto a la creación de una nueva categoría que permitiera proteger no solo el bien jurídico de la integridad corporal sino otros como los mencionados anteriormente (honor, honra). Sin embargo, lo cierto es que la mayoría de condenas por este rubro son consecuencia de lesiones corporales y afectación a terceros por muerte de la víctima directa y, en un segundo plano, por privación injusta de la libertad, de manera tal que dicho cambio solo originó una incertidumbre respecto de si, en aquel entonces, bajo ese rubro, se cubría por una parte la indemnización a la lesión corporal y, por otra, las consecuencias de la lesión por el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia. En otras palabras, se produjo un lapsus en el cual se desconocía por completo la naturaleza jurídica del daño a la vida de relación, cuando este era consecuencia de lesiones físicas o corporales, quedando así la pregunta, ¿bajo qué rubro entonces se indemnizaba la lesión en sí misma?, ¿se eliminó el concepto de perjuicio fisiológico para hacer una reparación más comprensiva o para reemplazar el mismo por nuevos perjuicios?

Por último, hay que decir que, si bien no se aceptó tomar el concepto de ‘alteración a las condiciones de existencia’, en últimas ese fue el proceder de la jurisprudencia. Así, por ejemplo, nótese cómo en la sentencia del 18 de octubre de 2000, Exp.: 11948 se dijo que se indemnizaría por **(i)** perjuicio fisiológico, **(ii)** daño a la vida de relación y **(iii)** alteración a las condiciones de existencia, y se explicó en el caso concreto cómo se reflejaban cada uno de ellos, pero en la parte resolutive se condenó, en los siguientes equívocos términos, por “los llamados en la demanda como ‘fisiológicos’ (pero comprensivos, por interpretación de la Sala, de la lesión fisiológica, a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia) a favor de Dinora Sofía Vásquez Navarro, en la suma en pesos colombianos de 1.000 gramos oro a la fecha de ejecutoria de la sentencia”. Monto que fue fijado con fundamento en la discrecionalidad judicial.⁴⁵

Posteriormente, en sentencia del 21 de febrero de 2002 se condenó por daño a la vida de relación, la sumatoria del perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia (aun cuando en la misma se le llame daño a la vida de relación), con fundamento en el *arbitrio iuris* así:

45 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, Exp.: 11948, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

... encuentra la Sala que de las características del tratamiento recibido, así como de la naturaleza de la lesión padecida, puede inferirse una importante afectación de la víctima en su vida de relación. En efecto, dicho tratamiento generó a Neri Florencio Hurtado, sin duda, incomodidades y limitaciones temporales, y las secuelas definitivas de la lesión implican para él una importante alteración en su posibilidad de realizar, en el futuro, ciertas actividades que antes le resultaban fáciles o posibles.⁴⁶

2.3. La alteración a las condiciones de existencia, 2007-2011

Posteriormente, en el año 2007, el Consejo de Estado reconoció, en dos pronunciamientos, el perjuicio por “alteración de las condiciones de existencia”,⁴⁷ citando a la doctrina francesa que definía este perjuicio como aquel “sufrimiento padecido por las víctimas de un daño, consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos”.⁴⁸ Pero estos pronunciamientos no se limitaron a incluirlo en el Derecho de daños colombiano sino que decidieron imponerlo en reemplazo al daño a la vida de relación de manera expresa:

- En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el *nomen* que hasta ahora se ha venido utilizando [refiriéndose al daño a la vida de relación] –en ocasiones de manera inadecuada o excesiva– para acudir al concepto de daño por alteración grave a las condiciones de existencia el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no solo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío, atributos esenciales a la dignidad humana”.⁴⁹ (Subrayado fuera del original).

46 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2002, Exp.: 11335, C.P.: Alier Hernández Enriquez.

47 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, Exp.: AG 2003-385-01, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Igualmente, Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp.: AG-029-01, C.P.: Enrique Gil Botero.

48 Chapus, René, *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, II Edición, LDGJ, Paris, 1957, p. 414-415, citado por Henao, Juan Carlos, *El daño: análisis comparativ...* Op. cit., p. 191.

49 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, Exp.: AG 2003-385. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

- La doctrina, especialmente la francesa, ha entendido por alteración de las condiciones de existencia (*les troubles dans les conditions d'existence*), el sufrimiento padecido por las víctimas de un daño, consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos. Un daño puede entonces producir perjuicios, que desbordan la lógica de aquellos materiales, e incluso de los morales, cuando logra alterar el devenir cotidiano del comportamiento humano, no por comprometer su integridad física, ni sus sentimientos, sino por alterar sus condiciones de existencia, que no son otra cosa, que sus costumbres relacionadas con su proyección de vida.⁵⁰ (Subrayado y negrilla fuera del original).

La primera de estas sentencias realiza un aporte importante en el sentido de aclarar la diferencia entre el daño a la vida de relación y la alteración a las condiciones de existencia en el sentido que el primero obedece a un concepto de relación entre la víctima y su mundo exterior, mientras que la segunda se refiere a un cambio brusco en la condición individual de la víctima. La segunda sentencia ratifica el sentido de 'interioridad personal' del concepto, y lo diferencia tanto del perjuicio fisiológico (cuando resalta "no por comprometer su integridad física"), como del perjuicio moral (cuando continúa "ni sus sentimientos").

Por otra parte, la doctrina francesa ha entendido el concepto de 'alteraciones a las condiciones de existencia' (*troubles dans les conditions d'existence*)⁵¹ como un concepto de carácter más omnicomprendivo que el de daño a la vida de relación, ya que el primero comprende todas las modificaciones anormales al modo de vida del demandante, en sus ocupaciones, hábitos o en sus proyectos, más allá del daño material y el dolor moral.⁵²

Sin embargo, posterior a esta sentencia, tanto la doctrina nacional como el Consejo de Estado entendieron que se trataba meramente de un cambio de nombre, lo cual no resulta extraño toda vez que, como se señaló anteriormente, la

50 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp.: AG-029-01, C.P.: Enrique Gil Botero.

51 Ibid, p. 78.

52 Chapus, René Op. cit., *Responsabilité publique et responsabilité privée...*, p. 252. Igualmente, Paillet, Michel, *La responsabilité administrative*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p. 278.

jurisprudencia ya venía reconociendo este rubro bajo el nombre de ‘daño a la vida de relación’.⁵³ Así, por ejemplo, MARÍA CECILIA M’CAUSLAND sostiene que dicha jurisprudencia tan solo es un intento por “cambiarle el nombre” al daño a la vida de relación.⁵⁴ Por su parte, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha insistido en que la alteración a las condiciones de existencia es equiparable al daño a la vida de relación, dado que aquel no es otra cosa que la nueva denominación del daño a la vida de relación.⁵⁵ A lo anterior sin embargo, ha establecido el consejero ENRIQUE GIL BOTERO aclaraciones de voto⁵⁶ que van encaminadas a fijar la siguiente posición:

- A partir de las dos sentencias proferidas en el 2007 (cuyos apartes fueron transcritos anteriormente), puede establecerse la autonomía e independencia de la alteración a las condiciones de existencia y el daño a la vida de relación; de manera que no es cierto que a partir de estas haya ocurrido simplemente un cambio de nombre.
- La jurisprudencia equivocadamente ha asimilado el perjuicio fisiológico, biológico o daño a la salud con el perjuicio de agrado; confusión que aumentó desde el 2007, dado que se mutó simplemente el nombre del daño a la vida de relación (perjuicio de agrado) al de alteración de las condiciones de existencia cuando en realidad **(i)** el primero se refiere a la pérdida del placer derivado de la imposibilidad de realizar actividades a las que estaba acostumbrado, mientras que **(ii)** el segundo se refiere

53 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp.: 11842. C.P.: Alier Hernández Enríquez. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, Exp.: 11948, C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2002, Exp.: 11335, C.P.: Alier Hernández Enríquez.

54 M’causland, María Cecilia, *Tipología y reparación del daño no patrimonial*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, p. 141, citada por Koteich Khatib, Milagros, *La reparación del daño...*, Op. cit., p. 237.

55 Sobre la referida problemática, se pueden consultar los siguientes documentos: aclaración de voto a la sentencia del 4 de junio de 2008, Exp.: 15657, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, aclaración de voto a la sentencia del 15 de agosto de 2007, Exp.: AG 2003- 385 C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y aclaración de voto a la sentencia de 1º de diciembre de 2008, Exp.: 17744, C.P. Enrique Gil Botero.

56 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercer, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp.: 19849, C.P: Enrique Gil Botero. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero.

a la modificación grave, sustancial y anormal del proyecto de vida de cada persona.

- En realidad las denominaciones ‘daño a la vida de relación’ o ‘alteración a las condiciones de existencia’ siempre han sido utilizadas para denominar el perjuicio fisiológico, bien sea refiriéndose a la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno.
- “Esa doble connotación del daño fisiológico, a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia –entendiéndolos como perjuicios de índole idéntica o similar, tal y como lo ha venido haciendo la jurisprudencia vernácula–, ha limitado la posibilidad de valorar el daño en términos de objetividad material –es decir, a partir de criterios reales, uniformes y verificables–”.

Y continúa su aclaración de voto con unos argumentos que en realidad ya no van dirigidos a atacar las críticas que se le han impuesto a su doctrina, sino a abrir la puerta a la introducción del entonces nuevo concepto del ‘daño a la salud’:

- “Es necesario (...) recuperar el significado primigenio del daño fisiológico o a la salud, que sería el hilo conductor del daño inmaterial diferente del moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso”.⁵⁷

En el anterior pronunciamiento AG-2003-385 y con fundamento también en la doctrina francesa de los llamados *troubles dans les condition d’existence*, el Consejo de Estado fijó las condiciones para que no todo daño derivara en alteración grave a las condiciones de existencia, afirmando que para que este último se configurara de manera autónoma era necesaria una connotación calificada

57 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp.: 19849, C.P.: Enrique Gil Botero. Igualmente, Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio, Exp.: 17531, C.P.: Gladys Agudelo Ordoñez. Sentencia del 3 de febrero de 2010, Exp.: 17543, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

en la vida del sujeto que en verdad modificara en modo ‘superlativo’ sus condiciones habituales en aspectos significativos de la normalidad, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, como quiera que el impacto respecto de las condiciones previas había de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario. Finalmente advirtió que debía probarse en el proceso por quien lo alegara.⁵⁸

En consecuencia, es claro cómo este perjuicio en realidad no se ‘introdujo’ en la jurisprudencia, la cual ya venían usando el mismo tiempo atrás. Lo que por el contrario se logró fue una avalancha de confusiones en medio de un conglomerado de jueces que venían ordenando indemnizaciones por daño a la vida de relación frente a alteraciones a las condiciones de existencia; de ahí que el ‘cambio jurisprudencial’ apenas haya sido asumido como un cambio meramente nominal y no más. La verdad es que es muy decepcionante que estos pronunciamientos hayan preferido darle mayor relevancia a un perjuicio que es ‘consecuencia’ (ahora interna y no relacional) de una lesión y no a la lesión misma, pues como se recalcó en el acápite del daño a la vida de relación, este rubro resulta trascendental en los casos de lesiones corporales.

2.4. El daño a la salud, desde 2010

Como se advirtió anteriormente, el Consejo de Estado ya venía introduciendo lentamente la necesidad de resucitar el concepto del ‘daño fisiológico’, y fue de esta manera como finalmente decidió dejar de reconocer el daño fisiológico dentro del perjuicio por alteración a las condiciones de existencia⁵⁹ para, en el año 2010,⁶⁰ cambiar su postura jurisprudencial sustituyendo el concepto de alteración de las condiciones de existencia por el de ‘daño a la salud’, el cual proviene de una afectación a la integridad psicofísica e incluye otros daños como el estético, el sexual,

58 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, Exp.: AG 2003-385. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

59 Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, Exp.: 15657, aclaración de voto; Sentencia del 15 de agosto de 2007, Exp.: AG 2003.385, Aclaración de voto; y sentencia del 1 de diciembre de 2008, Exp: 17744, Aclaración de voto.

60 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 3 de febrero de 2010, expedientes n.º 18034 y 18433, C.P.: Enrique Gil Botero y Ruth Stella Correa Palacio, respectivamente.

el psicológico,⁶¹ entre otros, de manera que con esta categoría “se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial (...) y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado”.⁶² El concepto del daño a la salud viene del Derecho italiano, el cual reconoce el daño a la salud o daño biológico en los siguientes términos:

...el daño psicofísico en sí mismo, es decir, la lesión a los valores de la integridad física y síquica del individuo, prescindiendo de sus consecuencias (daño biológico en sentido estático); y al mismo tiempo es el perjuicio a la fruición del ambiente natural o social dependiente de un evento lesivo de la salud (daño biológico en sentido dinámico).⁶³

En el siguiente capítulo se ahondará en el aspecto dinámico y estático del daño a la salud. Por ahora, valga rescatar que si bien este concepto incluye otros perjuicios, es clara la manera como estos tienen relación directa con el perjuicio fisiológico o daño a la salud; por lo cual no resulta un aspecto nocivo como sucedía con ‘el daño a la vida de relación’ y ‘las alteraciones a las condiciones de existencia’. Así, por ejemplo, respecto del daño estético, señalan MARCELO LÓPEZ MESA y FÉLIX TRIGO REPRESAS que “como bien se ha dicho, ‘el daño estético se debe tratar, no como un rubro independiente, sino como un tema para analizar especialmente y luego imputarlo a daño patrimonial o extrapatrimonial o a ambos a la vez’,⁶⁴

61 “Compartimos la apreciación de la Sala en cuanto considera que el ‘daño a la salud’ es aquel que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (Constitución Política de Colombia, artículo 49), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia), p. 42.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp.: 38222, C.P.: Enrique Gil Botero, Salvamento de voto de Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo rojas Betancourt.

62 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 3 de febrero de 2010, Expedientes n.º 18034 y 18433, C.P.: Enrique Gil Botero y Ruth Stella Correa Palacio. Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes n.º 19031 y 38222, MP: Enrique Gil Botero.

63 Roza Sordini, Paolo Emanuele, *El Daño Biológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 79, 92.

64 López Mesa, Marcelo; Trigo Represas, Félix, *Tratado de la responsabilidad civil*, Tomo: Cuantificación del daño, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2006, p.52.

y será patrimonial cuando la víctima ostente una calidad tal que la lesión estética implique una disminución en sus ganancias, y extrapatrimonial por regla general, por la afectación sobre la psiquis de la víctima.⁶⁵

Respecto del daño sexual, el Consejo de Estado ha definido la sexualidad etimológicamente como **(i)** el conjunto de condiciones anatómicas y físicas que caracterizan cada sexo y **(ii)** como el apetito sexual, es decir, la sexualidad, que siempre ha estado referida a la integridad psicofísica relacionada con cada género sexual o desde la perspectiva del interés sexual, mas no desde los parámetros del amor, ya que “se relaciona de manera directa con un componente orgánico de la persona-los órganos genitales y reproductivos de ambos sexos- y con una parte funcional y psicológica...”.⁶⁶ En este pronunciamiento, se alude a la definición de sexualidad de la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁶⁷ para concluir que la alteración o afectación de la sexualidad, en aquellos eventos en que la lesión física genera disfunción sexual o psicológica que impide concretar el acto sexual, debe ser analizada como una manifestación del daño a la salud.

Respecto del perjuicio psíquico, y con el fin de diferenciarlo del daño moral, BUSTAMANTE ALSINA señala que “el daño psicológico no es una afección emotiva, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral”, en esa medida “el daño psicológico consiste en una perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica”.⁶⁸ Como puede verse, el daño psíquico obedece de todas formas a una afectación directa de la salud, entendiendo por salud el “estado de completo bienestar físico, mental

65 Ibid, pp. 53-54.

66 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2013, Exp.: 26621, C.P.: Enrique Gil Botero.

67 Ahora bien, desde un plano médico-legal, la sexualidad ha sido definida por la OMS como: “Sexuality is a central aspect of being human throughout life and encompasses sex, gender identities and roles, sexual orientation, eroticism, pleasure, intimacy and reproduction. Sexuality is experienced and expressed in thoughts, fantasies, desires, beliefs, attitudes, values, behaviours, practices, roles and relationships. While sexuality can include all of these dimensions, not all of them are always experienced or expressed. Sexuality is influenced by the interaction of biological, psychological, social, economic, political, cultural, ethical, legal, historical, religious and spiritual factors.” Organización Mundial de la Salud (OMS), “Defining sexual health. Report of a technical consultation on sexual health 28–31 January 2002 Geneva”, Sexual Health Documents Series, Ginebra, 2006, p. 5, en <http://www.who.int/reproductivehealth/publications/sexual_health/defining_sexual_health.pdf>, consultado en octubre de 2013.

68 Citado por López Mesa, Marcelo; Trigo Represas, Félix, Op. cit., p. 55.

y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”;⁶⁹ razón por la cual es necesario probar el porcentaje de incapacidad de este daño, así como la duración de la incapacidad.⁷⁰

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que esta nueva denominación del ‘daño a la salud’ tiene un impacto desde el punto de vista de la fijación pecuniaria de la indemnización, pues con ella se evita incluir perjuicios que se tasan con criterios objetivos, en categorías comprensivas que se tasan de otra manera. Así lo pone de manifiesto el mismo Consejo de Estado cuando critica la inclusión de toda afectación bajo este concepto:

[El] daño a la salud denominado por la doctrina y jurisprudencia francesa como daño corporal o fisiológico, y en Italia biológico, fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia, daños autónomos que han sido reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, lo que desencadenó que un perjuicio de constatación y valuación objetiva como lo es aquél, fuera revestido por una condición indefinida o englobada en la que se puede dar cabida a cualquier tipo de afectación, al margen de que se refleje en el ámbito externo o interno del sujeto, y sea liquidable en términos objetivos o subjetivos.⁷¹ (Subrayado fuera del original).

Para ejemplificar más esta crítica que realiza el consejero ENRIQUE GIL BOTERO en la anterior sentencia es preciso recurrir a una sentencia del consejero DANILO ROJAS BETANCOURTH del 4 de mayo de 2011, en la cual se recupera la expresión de perjuicio fisiológico, resaltando que dicha expresión no está de ninguna manera prohibida por la jurisprudencia de la Sala; y que “la importancia de la noción ‘perjuicio fisiológico’ o daño a la salud, [se da] toda vez que ‘además de facilitar la prueba en relación con este particular tipo de perjuicio –de origen

69 Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, n.º 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

70 Isaza Posse, María Cristina, *De la cuantificación del daño*, Editorial Temis S.A, Bogotá, 2009, p. 60.

71 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp.: 38222. C.P.: Enrique Gil Botero.

psicofísico– también proporciona al juez mejores criterios para establecer la tasación del perjuicio”.⁷² Esta sentencia es de gran importancia porque retoma la sentencia n.º 12499 del 13 de junio de 1997 mencionada anteriormente sobre los perjuicios fisiológicos ‘genéricos’ y ‘específicos’,⁷³ para llamarlos ahora ‘genéricos’ y ‘subjetivos’ y definirlos de la siguiente manera:

... los daños de orden ‘fisiológico’ pueden tener un carácter genérico, en la medida en que una afectación corporal de determinado tipo puede tener consecuencias presumibles respecto de todos los casos, sin que sea necesaria una demostración particular en este punto; o bien puede ser de carácter subjetivo, como quiera que no todas las personas realizan las mismas actividades cotidianamente, o las mismas no tienen el mismo significado para las condiciones de existencia de las diferentes personas. (Subrayado fuera del original).

Como puede apreciarse, este pronunciamiento permite la presunción de perjuicios fisiológicos *genéricos*, dado que se entiende que todas las personas sufren por igual determinadas lesiones psicofísicas; mientras que, tratándose de perjuicios fisiológicos *subjetivos*, se requiere una demostración particular, dado que la aflicción derivada de la lesión corporal no afecta por igual a las personas, quienes suelen realizar actividades diferentes y/o suelen darles un significado diferente. En otras palabras, esta doctrina jurisprudencial permite ir sentando las bases para la unificación de criterios al momento de ordenar indemnizaciones por daños originados en lesiones corporales, de manera que se distinga entre la lesión a la funcionalidad corporal, por una parte, y las lesiones derivadas de aquella.

Acertadamente afirma MILAGROS KOTEICH KHATIB que este planteamiento se acerca sustancialmente tanto a la propuesta italiana sobre el tema (componente estático y dinámico que se verá) como a la francesa (perjuicio fisiológico, al que se le suma el perjuicio de agrado);⁷⁴ tema sobre el cual se volverá a propósito del análisis estático y dinámico del daño a la salud, al cual se ha referido el Consejo de Estado en los últimos años.

72 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, Exp.: 17396. C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

73 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 1997, Exp.: 12499.

74 Koteich Khatib, Milagros, *La reparación del daño...* Op. cit., 2012, p. 216. En igual sentido, Gil Botero, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, Op. cit., p. 266.

En conclusión, esta sentencia del consejero **DANILO ROJAS BETANCOURT**⁷⁵ retoma el concepto de perjuicio fisiológico para que, cuando en un caso concreto en el cual existan alteraciones graves a las condiciones de existencia, se pueda denominar correctamente el origen del daño, si este es consecuencia de una lesión corporal y, en consecuencia, pueda el juez contar con mejores criterios para tasar el perjuicio con fundamento en pruebas directas relacionadas con la afectación física. Sin embargo, a ello hay quienes resaltan que en realidad debe hablarse de 'daño a la salud' por ser un concepto más apartado de conceptos médicos, y más cercano al concepto de salud como bien jurídico:

...la ciencia jurídica que le dio entrada al concepto de daño biológico prefiere hoy utilizar la expresión 'daño a la salud', concepto jurídico (y no médico) con un alcance más amplio, pues mientras que el daño biológico se refiere a aspectos anatómicos y fisiológicos de la persona, el daño a la salud, además de referirse a ellos, tiene que ver con las manifestaciones generales del bien 'salud' como bien necesario para una correcta expresión de la persona en la comunidad en que vive.⁷⁶

Es decir, la reutilización del concepto de perjuicio fisiológico dio origen a una postura doctrinaria que prefiere utilizar el concepto de 'daño a la salud' como un concepto jurídico, no médico, con un alcance más amplio que no solo se refiera a los aspectos anatómicos y fisiológicos de la persona (como en el caso del perjuicio fisiológico), sino además a las manifestaciones del bien salud como un bien necesario para una correcta expresión de la persona en la comunidad en que vive.⁷⁷ A lo anterior se oponen quienes opinan que la noción de daño corporal o daño a la salud (fisiológico o biológico) debe ser readaptada pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, como aquella lesión a la integridad

75 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, Exp.: 17396.

76 Cortés, Edgar citado por Gil Botero, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, Op. cit., 2011, p. 266.

77 Gil Botero, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, Op. cit. p. 21 y 22.

corporal,⁷⁸ cuya tasación se pueda hacer con base en criterios objetivos y equitativos.⁷⁹

A pesar de todo lo anteriormente comentado, al concepto de daño a la salud se le han presentado ciertas objeciones que han sido expuestas al interior del Consejo de Estado, y que están relacionadas con aspectos patrimoniales básicamente. Al respecto, la consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, salvando voto en una sentencia de sala plena afirma:⁸⁰

- Esta nueva categoría es un retroceso jurisprudencial porque elimina la claridad que existía en cuanto a que el daño por la alteración a las condiciones de existencia abarcaba la lesión a la salud, en la medida en que se trata de daños sufridos por uno de los sujetos pasivos del daño, que generaron cambios en la forma como normalmente se desenvolvía su vida, esto es, como el sujeto se relacionaba con el mundo, antes de que ocurriera el hecho generador del daño.
- Por lo tanto, el daño a la salud era un daño susceptible de reconocimiento e indemnización en esa denominación mayor de alteración a las condiciones de existencia.
- Es desatinado volver al concepto de perjuicio fisiológico “pues es diferente la lesión (daño corporal o psíquico) y sus consecuencias, dado que estas últimas son las que constituyen el perjuicio indemnizable.”
- “El daño extrapatrimonial o inmaterial debe ser clasificado de acuerdo con las consecuencias que produce tanto al interior del sujeto (moral), como en

78 La salud ha sido definida por la OMS como “«un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.» La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948”. Información disponible en: <http://www.who.int/suggestions/faq/es/>. Consultada en octubre de 2013.

79 Gil Botero, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, Op. cit., pp. 268-270. Igualmente, Vicente Domingo, Elena, *Los daños corporales: tipología y valoración*, J. M. Bosch, Barcelona, 1994, p. 139.

80 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp.: 38222, C.P.: Enrique Gil Botero, Salvamento de voto de Ruth Stella Correa Palacio.

su parte externa (daño a la vida en relación o alteración a las condiciones de existencia) y no por el simple hecho del evento separado de sus efectos (daño biológico, fisiológico o a la salud).”

- La adopción de este nuevo concepto, como categoría autónoma, conlleva la expansión de daños extrapatrimoniales y a la doble indemnización por el quebranto corporal y por las alteraciones a las condiciones de existencia, en contravía de los principios de la reparación, la prohibición del enriquecimiento sin causa y el presupuesto público.
- “Cuando a alguien se le indemniza la alteración de las condiciones de existencia derivadas de una lesión física, corporal o síquica (consecuencias del daño), se está reparando el menoscabo sufrido por el deterioro a la salud.”
- Por lo tanto, es más garantista y preciso agrupar las diferentes formas de alteración a las condiciones de existencia en una sola categoría de daño inmaterial, por cuanto así el juez puede valorar cada caso según el *arbitrio iuris*, evitando afectar el erario público en forma injustificada.
- No es acorde con la dignidad humana y el derecho a la igualdad que la liquidación de daños se haga según el valor del órgano o miembro, ‘cosificando’ monetariamente al hombre, sin atender a la intensidad y gravedad del daño, a la relación del daño con las condiciones personales de quien lo padece y las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta los criterios del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (reparación integral, equidad y criterios técnicos actuariales).
- De esta manera, con el daño a la salud se advierte desde una incongruencia en términos de igualdad material o inequidad en la liquidación del *quantum* de los perjuicios.

No puede negarse que la sentencia objeto de salvamento de voto es un retroceso jurisprudencial, pero ello no debe ser tomado en términos negativos, sino todo lo contrario. Es claro que desde 1993 se hizo un trasplante equivocado de lo que realmente significa el perjuicio fisiológico, y con los esfuerzos que año tras año se llevaron a cabo por diferenciarlo y luego suprimirlo por el daño a la vida de relación, lo que se obtuvo fue aumentar los índices de confusión en el ordenamiento. En últimas, lo que se obtuvo con el pronunciamiento del año 2000 antes mencionado, fue una supresión formal del perjuicio fisiológico. Y fue

apenas formal porque con el tiempo este rubro se incluyó en las alteraciones a las condiciones de existencia.⁸¹

Ahora bien, a pesar de que el salvamento menciona que el daño a la salud se indemnizaba incluyéndolo en las alteraciones a las condiciones de existencia no parece ser muy claro cuando paso seguido señala que es desatinado volver al concepto de perjuicio fisiológico “pues es diferente la lesión (daño corporal o psíquico) y sus consecuencias, dado que estas últimas son las que constituyen el perjuicio indemnizable.”⁸² (Subrayado fuera del original).

El concepto de daño a la salud lo necesitaba la jurisprudencia hace mucho tiempo atrás, de manera que resulta afortunado haberlo traído de nuevo, para evitar confundirlo con las consecuencias derivadas de este, y terminar indemnizando solo estas últimas.

Sin embargo, no puede negarse que el salvamento es un llamado a la prudencia y, al mismo tiempo, evidencia un riesgo muy grande con esta nueva categoría: la prohibición de doble indemnización por el mismo daño y el no enriquecimiento sin justa causa, que obliga a futuro a hacer mayor énfasis en la prohibición de indemnizar por este daño y por el de alteración a las condiciones de existencia al mismo tiempo por el mismo daño. En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio jurisprudencial actual, quien ha sufrido daños como consecuencia de una lesión corporal tiene derecho a reclamar los perjuicios materiales probados, los morales de conformidad con los criterios jurisprudenciales, y el daño a la salud. Se tiene que el estado actual en cuanto al *nomen* del daño es el siguiente:

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud,

81 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, Exp.: 17396. C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

82 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp.: 38222, C.P.: Enrique Gil Botero, Salvamento de voto de Ruth Stella Correa Palacio.

los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.⁸³

En igual sentido, aplicando lo anterior a un caso concreto:

... y respecto de los perjuicios por el daño a la vida de relación, que actualmente la Sala reconoce bajo la denominación de daño a la salud, se señala que si bien podría considerarse que la suma concedida no es suficiente para reparar el daño causado, ella no puede ser modificada teniendo en cuenta que se trata de apelante único y no se puede agravar su situación.⁸⁴

Solo teniendo presente la anterior delimitación es posible evitar un detrimento exagerado al presupuesto público y el mal uso la obligación constitucional de reparar los daños que le sean imputables al Estado (Constitución Política, artículo 90), como fuente de enriquecimiento injusto.

Podría pensarse que la discusión es apenas superficial, como quiera que ambas posturas defiendan el mismo hecho: reconocer e indemnizar el daño corporal. Sin embargo, ello no es cierto porque dependiendo de la naturaleza y delimitación que se le dé al daño corporal depende su tasación. Incluirlo en una ‘denominación mayor’ como menciona el salvamento de voto, puede llevar a **(i)** desconocer el límite preciso en el cual el monto de la indemnización deja de cubrir el daño-evento para cubrir las consecuencias internas (alteración a las condiciones de existencia) y externas (daño a la vida de relación) de este. **(ii)** Implica tasar por igual de manera objetiva o subjetiva tanto el daño como sus consecuencias, aun cuando el daño corporal puede ser tasado de manera objetiva con base en tablas de punto y en porcentajes de incapacidad establecidos por un médico legista (sin que ello signifique cosificar al ser humano); mientras que las consecuencias del daño requieren del *arbitrio iuris* como medio para analizar tanto las condiciones de existencia concretas de la víctima como su relación con la sociedad, antes y después del daño.

83 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp.: 38222, C.P.: Enrique Gil Botero.

84 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de mayo de 2013, Exp.: 27522, C.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz.

En estos términos, el nuevo concepto de daño a la salud está estructurado sobre la necesidad de reparar cualquier afectación a la salud, entendida esta última, según la definición de la Organización Mundial de la Salud, como “el estado completo de bienestar físico, psíquico y social, no circunscrito a la ausencia de afecciones y enfermedades”,⁸⁵ sin atender a las antiguas categorías del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia. En este sentido, el Consejo de Estado afirmó posteriormente:

Los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica.⁸⁶

En conclusión, puede afirmarse que el daño a la salud ha vuelto a asumir su autonomía y se ha delimitado de manera muy precisa, puesto que siempre está referido a las alteraciones psicofísicas. Sin embargo, en el siguiente capítulo se verá cómo la indemnización del daño a la salud no solo está encaminada a resarcir la modificación de la integridad corporal sino también las consecuencias de esta, incluyendo otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros.⁸⁷

85 Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948”. Información disponible en: <http://www.who.int/suggestions/faq/es/>. Consultada en octubre de 2013.

86 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2012, Exp.: 19031, C.P.: Enrique Gil Botero.

87 En la anterior sentencia, se cita: “Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver, entre otras, las sentencias: n.º 2761 de 1990, 1341 de 1991, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991”. Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2012, Exp.: 19031, C.P.: Enrique Gil Botero.

III. CRITERIOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD. TOPES Y ANÁLISIS ESTÁTICO Y DINÁMICO

3.1. Análisis estático y dinámico

Como se advirtió anteriormente, la jurisprudencia que ha adoptado el concepto de daño a la salud ha tenido en cuenta que todos los casos de lesiones psicofísicas son diferentes, en cuanto a las alteraciones específicas en la vida de la víctima no solo con su entorno propio sino con la sociedad, y en esa medida el monto tendría que aumentar dependiendo de las circunstancias específicas del caso concreto. Esta doctrina es el reflejo directo de las siguientes doctrinas jurídicas:⁸⁸

- En Italia, el daño a la salud está constituido por la lesión psicofísica en sí misma considerada, a la cual, luego de atribuírsele un porcentaje, se le asigna un valor que puede incrementarse posteriormente según las condiciones particulares de la víctima, lo cual ha recibido el nombre de componente 'estático' (constituido por el déficit funcional, liquidado según las tablas creadas por la jurisprudencia para ese fin), y componente 'dinámico' (constituido por todas las consecuencias no patrimoniales que sobre la vida de la víctima origina la lesión, liquidado con base en la equidad).
- En Francia, el perjuicio fisiológico (daño a la salud en Colombia) está referido a dos elementos correlativos: uno *cuantitativo*, aportado por la medicina legal con base en una tasa de déficit funcional; y el otro *cualitativo*, relacionado con el malestar que la lesión acarrea en la vida de la víctima.

En Colombia, en cuanto a la reparación del daño fisiológico –hoy daño a la salud–, el Consejo de Estado diferencia entre el análisis *estático u objetivo* y el análisis *dinámico o subjetivo* de dicho daño, siendo el primero aquel que tiene en cuenta la edad de la víctima y la gravedad de la lesión; mientras que el segundo es aquel que tiene en cuenta las especificidades que ese perjuicio significa para cada víctima en particular (v.gr. no es lo mismo la pérdida de una mano para alguien que tiene como *hobby* ir a cine, frente a alguien cuyo esparcimiento lo

88 Koteich Khatib, Milagros, *La reparación del daño...*, Op. cit., pp. 156-164, 232-233.

obtiene de tocar el piano o pintar cuadros), y que tiene como consecuencia la posibilidad de que el juez aumente la suma indemnizatoria por concepto del factor objetivo del daño a la salud,⁸⁹ sin exceder el tope jurisprudencial.

En este sentido, el Consejo de Estado resaltó en esta sentencia del 28 de marzo de 2012, Rad.: 22163, que el daño a la salud “reviste una connotación bifronte”, como quiera que la parte estática u objetiva busca garantizar que “a igual afectación a la integridad psicofísica debe corresponder una idéntica o similar compensación del perjuicio”, mientras que la parte dinámica o subjetiva busca garantizar la igualdad material mediante la posibilidad que se le da al juez de aumentar la reparación por cuenta de las condiciones particulares que hacen que para una víctima en concreto sea más grave sobrellevar el daño.

Lo que resulta de todas formas muy criticable de esta sentencia es la incongruencia con que se afirma que la parte ‘objetiva’ se determina con base en el *arbitrio iuris*, pues, como se ha insistido anteriormente en varias oportunidades, la necesidad de extraer el daño a la salud de esos conceptos comprensivos era, entre otras cosas, permitir que su tasación se hiciera con fundamento en criterios objetivos que garantizaran la misma reparación ante la misma alteración a la salud. Sin embargo, en esta sentencia se menciona:

El ámbito o espectro objetivo o estático del daño a la salud se determinará a través del *arbitrio iuris*, para lo cual se tendrá en cuenta la edad de la víctima y la gravedad de la lesión, lo cual permitirá emplear la regla de tres, al tener en cuenta que a la mayor incapacidad corresponde un valor máximo de cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes, como lo ha hecho la jurisprudencia de tiempo atrás de manera uniforme. En cuanto al contenido dinámico del daño a la salud (...). En este tipo de eventos, en los que la persona logre acreditar unas consecuencias particulares que harían más gravosa su condición al resultar afectado en su integridad psicofísica, el juez podrá incrementar, con base en el *arbitrio iuris*, la indemnización correspondiente al factor objetivo del daño a la salud. No obstante, se itera, no se podrá reconocer una suma superior a 400 SMMLV, pues este es el tope-sumado el ámbito estático y dinámico– del daño a la salud.⁹⁰ (Subrayado fuera del original).

89 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Exp.: 22163, C.P.: Enrique Gil Botero. Sin embargo, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp.: 38222, C.P.: Enrique Gil Botero, se había hecho referencia ya al concepto estático del daño a la salud.

90 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de marzo de 2012, Exp.: 22163, C.P.: Enrique Gil Botero.

En esa medida, no se entiende cómo después de tantos ires y venires jurisprudenciales, y todos los sacrificios que ello implica en cuanto a la falta de seguridad jurídica, de coherencia del sistema y de igualdad material, el Consejo de Estado concluye lo anterior aun cuando el criterio jurisprudencial en estos casos es que cuando la incapacidad es del 100%, se concede el tope máximo de los 400 salarios,⁹¹ y en los demás (como la misma sentencia lo afirma), se aplica una regla de tres para fijar el monto de manera proporcional. No sucede lo mismo con el análisis dinámico, el cual por supuesto implica que el juez se aparte de las tablas de punto para que analice de manera concreta las circunstancias que se encuentran probadas en el expediente y, según el análisis que haga de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998,⁹² aumente el monto determinado luego de hacer el análisis objetivo.

Tan cierto es lo anterior que en el salvamento de voto hecho por la consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO a la tan mencionada sentencia n.º 38222⁹³ se afirma lo siguiente:

De todos modos, de acuerdo con la tesis del daño a la salud, el elemento central es el valor hombre, que debe dar la medida del resarcimiento por la lesión a la integridad sicofísica, afectación que será el parámetro para su valoración y liquidación, mediante los criterios de uniformidad de base y de adecuación al caso concreto; pero, condicionada a la verificación objetiva del médico legista, quien tiene un papel y una tarea fundamental, pues debe comprobar su naturaleza y su entidad para consentir al juez la posterior liquidación del mismo, determinando la invalidez en términos o puntos porcentuales, la cual puede ser corregida por el juez con base en la equidad y en las circunstancias del caso concreto. (Subrayado fuera del original).

En las últimas sentencias del año 2013 se rectifica de hecho esta precisión, por ejemplo, en un caso en el cual, aplicando una simple regla de tres y teniendo

91 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de febrero de 2012, M.P. Enrique Gil Botero.

92 Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

93 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp.: 38222, C.P.: Enrique Gil Botero.

en cuenta que el porcentaje de incapacidad de Álvaro Sanjuán es del 41,3%, se le reconocieron 165 salarios (400 salarios x 41,3% de incapacidad, dividido 100% de incapacidad máxima = 165,2 salarios).⁹⁴ Sin embargo, hay sentencias en las cuales es claro que el criterio para determinar el *quantum* de la indemnización por daño a la salud, o bien no está siquiera motivado o bien desatiende el criterio objetivo resolver de manera discrecional. Como se ve a continuación:

- En cuanto al llamado ‘daño fisiológico’, ahora denominado, ‘daño a la salud’, la prueba de su existencia se encuentra en el dictamen de medicina legal que refiere que el demandante presenta una deformidad física de carácter permanente.

34. La cuantía fijada por el Tribunal por este concepto también se reducirá a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta que la afectación sufrida por el demandante solo tiene consecuencias desde el punto de vista estético y no funcional, además de que el defecto se encuentra localizado en el área abdominal, por lo cual carece de notoriedad.⁹⁵ (Subrayado fuera del original).

- No cabe duda que las lesiones (...) le producen **(i)** perturbación funcional del órgano de la respiración de carácter permanente y **(ii)** perturbación psíquica permanente como consecuencia de encefalopatía hipóxica, consecuencia del paro cardiorrespiratorio producido durante la cesárea. Siendo así las lesiones de la señora AURORA PRECIADO DE VILLANUEVA dan lugar a una condena por este concepto de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, conforme a la naturaleza y entidad de las lesiones causadas.⁹⁶ (Subrayado fuera del original).
- En el presente caso, de conformidad con el dictamen pericial n.º 0893-00 de 12 de abril de 2000, rendido por el Médico Legista n.º 204-13 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la señora Beatriz Orozco Vallejo presenta.

94 Colombia, Consejo de Estado, sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2013, Exp.: 26621, C.P.: Enrique Gil Botero.

95 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2013, Exp.: 26352, C.P.: Danilo Rojas Betancourt.

96 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Exp.: 24460, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

“(...) lesión del III Par en la órbita izquierda que le ocasiona desviación del globo ocular izquierdo hacia fuera. Esta lesión ocasiona visión doble permanente y además, asimetría de la estética facial ostensible y deformante. Desde el punto de vista médico legal la examinada queda con las siguientes secuelas y limitaciones:

- a. Deformidad física de carácter permanente
- b. Perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente (...)”

Con fundamento en el acervo probatorio arrojado al expediente, se observa la existencia y padecimiento de una lesión concretándose en un daño a la salud, lo que hace que su estado psicofísico se vea seriamente afectado. Con fundamento en lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto es, se mantiene la condena de 100 SMLMV.⁹⁷ (Subrayado fuera del original).

Como puede verse, una es la tesis que se pregona al interior del Consejo de Estado en abstracto, y otra la que se aplica a los casos concretos. De ahí que MILAGROS KOTEICH afirme que “en el caso colombiano ese déficit funcional [que es el daño a la salud en su concepción estática] no es en realidad tenido en cuenta en la liquidación (si acaso, de algún modo ilustra el criterio del juez en la etapa de valoración o apreciación del perjuicio)”,⁹⁸ pero ya no como criterio determinante sino auxiliar que, en todo caso, implica menos certeza que la observación, valoración y medición de la lesión física o corporal. Esta es la razón por la cual esta autora deja claro que, bien sea que se aplique un análisis estático y dinámico o tablas para fundamentar la liquidación (como en Italia con respecto al daño a la salud, o en Francia con el perjuicio fisiológico), o topes legales o jurisprudenciales, la cuantificación en últimas será siempre tarea del juzgador.⁹⁹

Lo anterior es definitivamente cierto, aun cuando la publicación del libro es anterior a la sentencia n.º 22163 sobre el análisis estático y dinámico, ya que, como se pudo analizar de las sentencias que a modo ejemplificativo se citaron, el juez finalmente es quien decide si **(i)** tiene en cuenta los porcentajes de invalidez para efectos de una tasación objetiva del daño a la salud desde un punto de vista estático, si **(ii)** define el *quantum* de la indemnización por daño a la salud en un

97 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de abril de 2013, Exp.: 26923, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

98 Koteich Khatib, Milagros, *La reparación del daño...* Op. cit., p. 233.

99 Ibid., p. 279.

solo monto que, sin decirlo, incluya el componente estático y dinámico, o si final y lamentablemente **(iii)** ratifica sentencias sin motivación alguna sobre el monto de la indemnización; todo lo cual resulta de mayor trascendencia si se tiene en cuenta que el daño a la salud es comprensivo del daño estético, sexual y psicológico.

Por último, valga señalar que todo este cambio jurisprudencial cíclico vino a retomar lo que desde 1997 ya se había advertido en la sentencia n.º 12499,¹⁰⁰ anteriormente analizada, respecto del perjuicio fisiológico genérico (que hoy sería el daño a la salud en su concepción estática) y el perjuicio fisiológico específico (que hoy sería el daño a la salud en su concepción dinámica); el primero de los cuales había sido definido como aquel que se produce por igual para todas las personas (como la pérdida de un órgano), mientras que el segundo fue definido como la incidencia de la lesión en las actividades que antes de la lesión daban placer a la víctima y que no puede volver a realizar (como el caso del pianista en la sentencia del nuevo concepto del daño a la salud). En esa medida, esta nueva forma de analizar el daño a la salud en realidad ya se había concebido en Colombia en 1997.

3.2. Fijación de topes al *quantum* de la indemnización

Con respecto a la existencia del tope máximo, que limita u orienta al juez al momento de fallar, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido que este perjuicio se indemnizará por el monto máximo de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁰¹ –antes 4.000 gramos oro– cuando la alteración psicofísica sea significativa, como por ejemplo, eventos de cuadriplejía o paraplejía, sin que sea posible la fijación por encima de dicho monto –sumados el análisis estático y dinámico–¹⁰².

100 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 1997, Exp.: 12499. Citado igualmente en la sentencia del 19 de agosto de 2011, Exp.: 20227, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

101 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del: 6 de mayo de 1993, Exp.: 7428; 14 de marzo de 2002, 13 de diciembre de 2004, Exp.: 14722, Exp.: 12054; 17 de agosto de 2007, Exp.: 30114; 4 de diciembre de 2007, Exp.: 17918; 19 de octubre de 2007, Exp.: 30871; 1 de octubre de 2008, Exp.: 27268; 4 de mayo de 2011, Exp.: 17396; 5 de junio de 1998, Exp.: 11545; 19 de octubre de 2007, Exp.: 30871; 8 de julio de 2009, Exp.: 17960; 1 de octubre de 2008, Exp.: 27268; 14 de septiembre de 2011, Exps.: 38222 y 19031.

102 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Exp.: 22163. C.P.: Enrique Gil Botero.

El origen de este tope se remonta a las sentencia n.º 13232-15646 en la cual se abandonó el criterio adoptado desde 1978, según el cual, “para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal”, lo cual significaba que la medida de la indemnización se hacía en gramos-oro. Así, en esta sentencia se cambia la medida por ‘moneda legal colombiana’ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 CCA y 97 de la Ley 599 de 2000, de manera que la cuantía máxima de la indemnización era de 100 salarios mínimos legales mensuales, incluyendo perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.¹⁰³

En oposición a este criterio jurisprudencial surgió una aclaración de voto en la sentencia n.º 17994 del 23 de abril de 2009, en la cual se criticó este tope jurisprudencial con fundamento en los siguientes argumentos:¹⁰⁴

- La sentencia n.º 13232-15646 acogió la medida del salario mínimo legal mensual con fundamento en la disposición del entonces nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), “pero sin tener en cuenta el tope máximo allí referido”, el cual expresamente es de “ hasta mil (1.000) salarios, no de cien (100).
- El inciso 3º del artículo 97 C.P excluye de manera expresa los perjuicios patrimoniales para efectos de contabilizar la suma dentro del tope, pues según el mismo “los daños materiales deben probarse en el proceso”, pudiendo ser mayores o menores; todo lo cual guarda relación con la sentencia C-916 de 2002.¹⁰⁵

103 “Actualmente, conforme al artículo 97 transcrito, se fija un tope dentro del cual, en principio, deben estar comprendidas todas las formas de daño: patrimonial y extrapatrimonial, y dentro de este, tanto el daño moral como el daño a la vida de relación. No se establece, entonces, un límite individual para la condena por concepto de perjuicios morales.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de septiembre de 2001, Exp.: 13232-15646, C.P.: Alíer Eduardo Hernández.

104 Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercer, Sentencia del 23 de abril de 2009, Exp.: 17994, C.P.: Enrique Gil Botero.

105 Esta sentencia analizó la constitucionalidad del artículo 97 C.P, resolviendo que el límite de los mil (1.000) salarios se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplica a la indemnización de dichos daños, cuando la fuente de la obligación sea exclusivamente la conducta punible. Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

- El tope se refiere entonces a los perjuicios extrapatrimoniales (fisiológico, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, etc.) [y hoy, entonces, al daño a la salud].
- La norma es facultativa toda vez que dispone que “el juez podrá señalar como indemnización (...) hasta mil (1.000) salarios...”. En esa medida, “si el juez penal puede decretar una indemnización de cada perjuicio extrapatrimonial hasta de 1.000 salarios mínimos mensuales legales, no se encuentra justificación alguna para que el juez de lo contencioso administrativo esté limitado al tope de 100 SMMLV”.
- No son equiparables el proceso penal y el contencioso administrativo, puesto que tienen objetos, principios y propósitos diferentes; lo cual significa que el juez puede guiarse por esa norma legal sin que ello implique una limitante para decretar indemnizaciones superiores según el caso.
- Según el postulado de mayor exigibilidad, no resulta lógico que si los particulares pueden ser condenados por ese valor, el Estado no pueda serlo a partir de la acreditación de un daño antijurídico que le es imputable.
- El juez de lo contencioso administrativo cumple un papel dinámico, por lo cual podría usar el criterio legal de los mil (1.000) salarios. Para resarcir el daño extrapatrimonial en sus diversas modalidades.
- Por último, no se aboga por una aplicación analógica de los mil (1.000) salarios sino por la aprobación de usar dicho criterio como fundamento al principio del *arbitrio iuris*.

Como puede verse, la aclaración de voto es clara en cuanto al yerro que hubo al momento de interpretar el artículo 97 del Código Penal del 2000, haciendo que se genere un desequilibrio entre las reparaciones ordenadas por jurisdicciones diferentes. Es por esto mismo que la doctrina igualmente ha resaltado que dichos topes no son obligatorios y que así lo ha aplicado el Consejo de Estado. Al respecto, MILAGROS KOTEICH KHATIB afirma que el Consejo de Estado no tiene referenciado ningún pronunciamiento en el cual se haya establecido un tope propiamente tal, como sí ha sucedido en cambio con el *pretium doloris*;¹⁰⁶ aun cuando es un dato conocido que en los casos más graves normalmente

106 Koteich Khatib, Milagros, *La reparación del daño...* Op. cit., pp. 276-277

se ha concedido, como máximo, la cantidad de 400 salarios mínimos legales mensuales.¹⁰⁷

Igualmente, JOSÉ FERNANDO GÓMEZ POSADA afirma que no hay topes indemnizatorios para la indemnización del perjuicio extrapatrimonial porque la misma sentencia n.º 13232-15646 lo da a entender cuando critica el tope porque “podría resultar inapropiado...”¹⁰⁸ a la luz del artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Este autor hace referencia a los “efectos amplificadores de la tragedia”, como aquellos casos en los que la víctima no solo pierde a su esposa en condiciones dramáticas e injustas, como consecuencia de una actividad oficial de la administración, sino también a sus tres hijos, con lo cual el daño se potencializa pues no es lo mismo perder a cuatro seres queridos en el transcurso de la vida que perderlos a todos ellos en un mismo instante. Si bien el ejemplo es propio de perjuicios morales, el autor resalta que la sentencia del 2001 se refería a todos los perjuicios inmateriales en general porque, de lo contrario, negaría a su vez la posibilidad del arbitrio judicial respecto de los demás perjuicios inmateriales.¹⁰⁹

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido indemnizaciones por encima del supuesto tope,¹¹⁰ lo cual guarda relación con la prohibición que tienen los jueces de imponer, a modo general o reglamentario, en los casos de su competencia limitantes, topes a la indemnización,¹¹¹ y se refuerza en la medida que, tratándose de perjuicios cuya tasación (global) se hace de manera subjetiva, resulta inviable el apego a criterios objetivos o legales vinculantes por igual para todos los casos. En esa medida, es totalmente aplicable para este caso la afirmación de ÁLVARO BUSTAMANTE LEDESMA, quien aun refiriéndose a los

107 En este sentido, Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de agosto de 2007, Exp.: 30114, C.P.: Ramiro Saavedra.

108 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de septiembre de 2001, Exp.: 13232-15646, C.P.: Alíer Eduardo Hernández.

109 Gómez Posada, José Fernando, *Teoría y crítica de la responsabilidad por daños del Estado en Colombia*, II Edición, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2003, pp. 144-145.

110 Al respecto: Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de febrero de 2003, Exp.: 12654. Sentencia del 24 de junio de 2004, Exp.: 14950. Sentencia del 16 de agosto de 2007, Exp.: 30114.

111 Código Civil, artículo 17. <FUERZA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES - INTERPRETACIÓN POR VÍA DE DECISIÓN O DE ESPECIE>. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.

perjuicios morales, afirma que los parámetros objetivos “se han construido por la jurisprudencia y tienen el carácter de indicativos, mas no son de obligatorio cumplimiento para el juez, en la medida en que este podrá apreciar en cada caso, y según las circunstancias el grado de aflicción o dolor que puede y debe ser compensado”.¹¹²

A pesar de todo lo anterior, no puede desconocerse el precedente de la sentencia del 28 de marzo de 2012,¹¹³ según la cual el tope existe, es obligatorio, es de 400 salarios, e incluye la sumatoria de los montos derivados del análisis estático y dinámico. Esto es un antecedente difícil de derrocar en parte porque, a pesar del dinamismo que se ha podido apreciar en el tema, no habría por qué sorprenderse cuando de repente el criterio cambie. Lo que de todas formas no puede negarse es que el tope de los 400 salarios tendría que existir obligatoriamente a efectos del componente estático, pues de lo contrario sería imposible realizar la regla de tres, y con ello se retrocedería de nuevo a aquella época en que el daño a la salud se examinaba de manera completa y estricta desde una perspectiva de la discrecionalidad judicial. En ese orden de ideas, el tope solo es viable de ser sobrepasado por concepto del rubro que se origine en el análisis dinámico del daño a la salud, lo cual no resulta totalmente inimaginable teniendo en cuenta la gravedad de casos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo que sí resulta cierto, a modo de conclusión, es que es imperativo que el Consejo de Estado fije un solo criterio y lo aplique de manera uniforme para así evitar que la tasación del perjuicio dependa del juez a quien le correspondió el caso, pues no es posible que se sacrifiquen la igualdad material, la seguridad jurídica, la confianza legítima y, sobre todo, la equidad por la diferencia de criterios individuales, sobre los cuales, es posible y obligatorio que el Consejo de Estado se ponga de acuerdo en la definición de un único criterio que identifique a la corporación plena, y no a los consejeros individualmente considerados, más aun después de la Ley 1437 de 2011 y la creación de los recursos de unificación y extensión de la jurisprudencia.

112 Bustamante Ledesma, Álvaro, *La responsabilidad extracontractual del Estado*, Op. cit., p. 219.

113 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Exp.: 22163, C.P.: Enrique Gil Botero.

IV. CONCLUSIÓN

Este año se cumplen dos décadas de constantes cambios jurisprudenciales alrededor de la concepción de los perjuicios inmateriales derivados de las lesiones físicas o corporales, así como de la delimitación de los criterios jurisprudenciales que deben atenderse a efectos de tasar el *quantum* de indemnización de estos. Lo que en un principio se introdujo en el ordenamiento como ‘perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación’ pasó por una serie de exámenes jurisprudenciales que, finalmente, concluyeron en el mismo punto en que iniciaron: retomar el concepto de perjuicio fisiológico bajo la acepción jurídica de daño a la salud, entendiendo la salud como un bien jurídico que debe ser reparado en caso de lesión, independientemente de las consecuencias que se deriven de la lesión como tal; consecuencias que, si bien son analizadas por el juez, no son el requisito *sine qua non* para poder ordenar que se indemnice el daño corporal en sí.

Este giro jurisprudencial resulta, sin embargo, muy delicado e implica una mayor reflexión en cuanto a las exigencias que habrán de reclamarse al interior del Consejo de Estado para evitar que las sentencias sigan siendo una copia de antecedentes jurisprudenciales, sin ahondar con profundidad en la motivación sobre el análisis estático y dinámico. Solo en la medida en que se unifiquen criterios y se transmita la postura jurisprudencial sin contradicciones dentro de la misma sentencia (como se pudo apreciar en la mayoría de sentencias hito analizadas anteriormente) podrá lograrse que lo que reine sea el criterio de la Corporación (y con ello la igualdad material), mas no el ánimo de querer impactar con teorías que no tienen causa ni consecuencia y que, por el contrario, hacen del sistema una confusión interminable. Al respecto nadie pudo expresar mejor esta situación que FERNANDO HINESTROSA en los siguientes términos:

...esa irrupción de nombres y conceptos obedece, sin duda, a un afán de obtener un reconocimiento mayor y más sencillo de distintos conceptos del daño, y aun empeño, tan humano como nocivo, de inflar la cuenta que ha de pagar el demandado con la introducción de numerosos capítulos en cada uno de los cuales se pretende alcanzar incremento. En fin, no puede descartarse una cuota de esnobismo, o a lo menos de novelería doctrinaria y jurisprudencial.¹¹⁴

114 Hinestrosa, Fernando, “Prólogo” a Henao, Juan Carlos, *El daño: análisis comparativo de la responsabilidad...*, Op. cit., p. 22.

Sobre lo anterior, es importante hacer un llamado de alerta a la jurisdicción en el sentido de ser consecuente entre la postura teórica y la manera como puede predecirse que habrá de impactar dicha teoría en el erario público, pues si bien es cierto que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ordena que la reparación sea integral en el sentido de abarcar todos los perjuicios derivados del daño, finalmente también lo es que la proliferación exagerada e ilimitada de categorías del daño podrían conducir a un estado en el cual el demandante exigirá que se indemnice por cada uno de los derechos fundamentales que están en la Constitución, lo cual es una teoría que está empezando a tomar partido en la doctrina y que, por comprender otros bienes jurídicos aparte del de la salud, no fue analizada en esta oportunidad, pero que definitivamente puede llevar a la insostenibilidad financiera del Estado, quien tendrá que hacer frente al cúmulo de demandantes que estarán atentos a examinar con mucho cuidado la Carta Política con el fin de enmarcar sus daños en cada uno de los derechos que esta contempla, y solicitar indemnización por la lesión a cada uno de ellos.

Lo anterior no implica, de ninguna manera, reparar el daño a medias, sino tener cuidado en no terminar indemnizando dos veces por el mismo daño, como si la obligación contemplada en el artículo 90 constitucional fuese fuente de enriquecimiento injustificado. Nada malo hay en que se creen nuevas categorías de daño extrapatrimonial o que se eliminen los topes jurisprudenciales al *quantum* de la indemnización de estos; el problema surge cuando los criterios cambian constantemente, sin mayor justificación, sin medir las consecuencias; y entonces, en medio de esas inconsistencias, resultan ciertos demandantes más protegidos que otros aun cuando la situación fáctica con que acceden a la administración de justicia es similar.

De esta manera, resulta necesario que el Consejo de Estado unifique los distintos rubros que podrían componer los llamados perjuicios inmateriales, circunscribiendo cada uno en su concepción y forma de valoración, con el fin de proteger la igualdad formal, la seguridad jurídica y la confianza legítima para así resarcir los perjuicios en casos similares basándose en criterios uniformes.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Bustamante Ledesma, Álvaro, *La responsabilidad extracontractual del Estado*, Editorial Leyer, Bogotá, 2003.
- Cortés, Edgar, *Responsabilidad civil y daño a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana ¿Un modelo para América Latina?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.
- Fernández Sessarego, Carlos, “Hacia una nueva sistematización del daño a la persona”, *Cuadernos de Derecho*, Universidad de Lima, No. 3., Lima, 1993.
- Gil Botero, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, V Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2011.
- Gil Botero, Enrique, *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, III Edición, Librería Jurídica Comlibros, Bogotá, 2006.
- Gómez Posada, José Fernando, *Teoría y crítica de la responsabilidad por daños del Estado en Colombia*, II Edición, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2003, pp. 144-145.
- Henaó Pérez, Juan Carlos, *El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en el derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.
- Isaza Posse, María Cristina, *De la cuantificación del daño: Manual teórico-práctico*, Temis, Bogotá, 2009.
- Koteich Khatib, Milagros, *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012.
- López Mesa, Marcelo; Trigo Represas, Félix, *Tratado de la responsabilidad civil*, Tomo: Cuantificación del daño, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2006.
- M'causland Sanchez, María Cecilia, *Tipología y reparación del daño no patrimonial*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008.
- Navia Arroyo, Felipe, *Del daño moral al daño fisiológico ¿una evolución real?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.
- Navia Arroyo, Felipe, “Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia”, en *Revista de Derecho Privado*, 2007, 12-13.
- Paillet, Michel, *La responsabilidad administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.
- Rodríguez Garavito, César Augusto, “¿Qué es el interés público? A propósito de los ‘conceptos jurídicos indeterminados’”, *Revista de Derecho Público*, No. 7, 1995.
- Rozo Sordini, Paolo, *El daño biológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.

Tamayo Jaramillo, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo II, Legis Editores S.A, Bogotá, 2010.

Velásquez Gil, Catalina, *Responsabilidad contractual y extracontractual del estado: Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado año 2011*, Librería Jurídica Sánchez, Bogotá, 2011.

Vicente Domingo, Elena *Los daños corporales: tipología y valoración*, Ed. Bosch, Barcelona, 1994.

SERIE DOCUMENTOS

Facultad de Jurisprudencia



Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia